

FERNANDO MIGUEZ c/ JAVIER GERARDO MILEI, LUIS CAPUTO, SANTIAGO BAUSILI, DONALD JOHN TRUMP, SCOTT BESSENT y otros BENJAMIN NETANYAHU s/ Administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración público Art. 174 inc. 5, Traición a la Patria Art. 214, Negociaciones Incompatibles con la Función Pública Art. 265, Asociación Ilícita Art. 210, Enriquecimiento ilícito Art. 268 inc. 2, ellos del CPN.

EXCELENTISIMA CAMARA FEDERAL

PROMUEVE DENUNCIA PENAL

INVOCA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

POR CORRUPCION ESTRUCTURAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

FERNANDO MIGUEZ DNI 11.987.726 de profesión periodista e investigador independiente, en mi calidad de presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático, inscripta en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en la Inspección General de Justicia bajo la Resolución número 0000393 del año 2008, con domicilio en Rivadavia 1115, primer piso (C1033AAB), C.A.B.A., Argentina, correo electrónico: fundacion.por.la.paz@gmail.com, teléfono celular directo: 11- 5526-1965, conjuntamente con el patrocinio de la Dra. Marcela Carmen Scotti abogada C.P.A.C.F. T°99 F°534, notificación electrónica C.U.I.T 27172727706 se presentan y Dicen:

I. OBJETO

En mi carácter de denunciante, vengo en los términos de los artículos 174, 175 y concordantes del CPPN, a promover formal denuncia penal contra: **JAVIER GERARDO MILEI, LUIS CAPUTO, SANTIAGO BAUSILI, DONALD JOHN TRUMP, SCOTT BESSENT y otros BENJAMIN NETANYAHU** el marco de una grave situación de corrupción estructural los hechos descriptos configuran los delitos que se **DEBEN AVERIGUAR** y **COMPROBAR** sobre los presupuestos de: **Administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración público Art. 174 inc. 5, Traición a la Patria Art. 214, Negociaciones Incompatibles con la Función Pública Art. 265, Asociación Ilícita Art. 210, Enriquecimiento ilícito Art. 268 inc. 2, ellos del CPN; asimismo los tratados internacionales** Carta de la ONU (Art. 2 inc. 7): prohibición de

intervención en asuntos esencialmente internos de los Estados. Carta de la OEA (Art. 19 y 20): prohíbe la intervención, directa o indirecta, en asuntos internos o externos de otro Estado miembro. Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (como 2625): principio de no intervención y autodeterminación a sus efectos se convoque a los responsables a rendir declaración indagatoria (art. 294 C.P.P.), se les dicte auto de procesamiento (art. 306 C.P.P.) y se eleve a la instancia del juicio oral y público (art. 346 C.P.) sobre los hechos que a continuación relatare, luego de exponer las razones en este Prefacio:

II. PREFACIO

“DONDE HAY CORRUPCION NO HAY PAZ”

En el presente capítulo se expondrá una cuestión de **notoria trascendencia institucional y jurídica**, vinculada a la manera en que el sistema de justicia argentino **suele abordar los delitos económicos cometidos desde el poder**. Es una constante histórica que, bajo el pretexto de ser parte de las denominadas “políticas de Estado”, ciertos actos de posible ilicitud cometidos por funcionarios públicos **no sean investigados penalmente**, consolidándose así **una preocupante práctica de impunidad estructural**.

De manera reiterada, el Poder Judicial argentino **habría utilizado el principio republicano de división de poderes como una justificación formal para abstenerse de intervenir en decisiones del Ejecutivo**, aun cuando estas pudieran revestir características típicas de delitos penales. Esta interpretación, que aparenta basarse en el respeto a la autonomía de los poderes del Estado, **sería en realidad una construcción artificiosa**, cuya finalidad última —según surge de la práctica judicial de los últimos cuarenta años— **podría ser la de evitar penalizar conductas manifiestamente ilegales bajo el ropaje de decisiones políticas**.

De confirmarse esta hipótesis en la presente denuncia, estaríamos frente a una doctrina **ficticia, carente de sustento constitucional**, orientada más a garantizar impunidad que a preservar la institucionalidad.

En este caso concreto, **la conducta presuntamente desplegada por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional, en conjunto con actores extranjeros y operadores financieros vinculados al gobierno de los Estados Unidos**, permitiría sostener la hipótesis de una **organización delictiva compleja —una posible asociación ilícita (art. 210 del Código Penal)— con el objetivo de manipular recursos financieros externos con fines electorales internos**.

Específicamente, se habría tramitado y obtenido un empréstito internacional por un monto aproximado de **USD 20.000 millones**, sin intervención del Congreso Nacional, sin afectación presupuestaria, ni destino claro a políticas públicas estructurales. Por el contrario, los fondos serían presuntamente destinados a **intervenir el mercado de cambios**, con el único propósito de **contener artificialmente el precio del dólar en los meses previos a las elecciones legislativas de octubre de 2025**, en un contexto en el que las principales encuestas indicarían una significativa caída en la imagen del oficialismo. De esta manera, **se habría buscado generar una percepción ficticia de estabilidad**, manipulando el mercado financiero como herramienta electoral.

Asimismo, resultaría preocupante que la asistencia financiera haya sido provista por el gobierno de los Estados Unidos **no como política institucional entre Estados**, sino como una supuesta **acción de respaldo político-ideológico directo a la figura del actual presidente argentino**.

En tal sentido, **la colaboración no respondería a una relación bilateral formal y pública, sino a acuerdos informales, opacos y de carácter estratégico, impulsados por afinidades ideológicas y vínculos personales con actores de relevancia política internacional**, como lo serían Donald Trump y su entorno financiero.

Tales recursos, además, no habrían sido asignados a áreas prioritarias del Estado —como infraestructura, salud, previsión social, educación o industria—, sino exclusivamente a **operaciones de estabilización financiera temporaria**, cuyo único fin concreto sería **garantizar la continuidad del oficialismo en el poder, a pesar del fracaso evidente del modelo económico implementado**.

Si estos hechos se verificaran en sede judicial, podrían configurar una **serie de delitos de extrema gravedad institucional**, entre los cuales cabe mencionar, en forma preliminar:

- **Administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública** (art. 174 inc. 5 CPN),
- **Violación de los deberes de funcionario público** (art. 248 CPN),
- **Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas** (art. 265 CPN),
- **Enriquecimiento ilícito** (art. 268 inc. 2 CPN),
- **Asociación ilícita** (art. 210 CPN), y eventualmente,

• **Traición a la Patria** (art. 214 CPN), en tanto se investigue y acredite que esta operación financiera estuvo dirigida a subordinar la soberanía nacional a los intereses de una potencia extranjera, sin legitimación institucional ni autorización legal.

En suma, **la gravedad institucional de los hechos aquí relatados justifica plenamente la apertura de una investigación penal exhaustiva e independiente**, que no puede ni debe verse obstaculizada por construcciones jurídicas artificiales, invocaciones oportunistas al principio de división de poderes, o el uso perverso del concepto de política de Estado como escudo de impunidad.

La función del Poder Judicial en un Estado de Derecho no es convalidar decisiones ilegales por su origen gubernamental, sino **garantizar el cumplimiento irrestricto de la ley, incluso —y especialmente— frente a quienes ejercen el poder político.**

II. HECHOS

Durante el año 2025, y en particular en los meses previos al proceso electoral nacional, el Poder Ejecutivo Nacional anunció y ejecutó la contratación de asistencia financiera proveniente del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del gobierno de los Estados Unidos de América, mediante el uso del **Exchange Stabilization Fund (ESF)**, por un monto aproximado de **USD 20.000 millones**. Según declaraciones oficiales y fuentes públicas verificables, los fondos obtenidos: No serán destinados a inversión pública, obra social o fortalecimiento del sistema productivo; No ingresaron en el Presupuesto nacional aprobado por el Congreso; No se afectaron a planes de contingencia social;

Serán aplicados **exclusivamente a operaciones de intervención cambiaria**, con la finalidad de **contener artificialmente el precio del dólar**, generar una **sensación de estabilidad económica temporal**, e **influir sobre la voluntad del electorado argentino**.

Se suma a ello que:

El Ministro de Economía reconoció públicamente que el acuerdo original fue “desechado”;

El Presidente de la Nación modificó unilateralmente las condiciones del programa económico, sin autorización legal ni dictamen técnico que lo justifique;

Existen publicaciones de Scott Bessent (exasesor de Trump y operador financiero), quien reconoció tener conocimiento y participación en la estrategia de intervención.

Esta conducta —a criterio del suscripto— **viola abiertamente el deber de proteger el patrimonio público**, configura una **desviación de poder** y representa un uso indebido de fondos internacionales para fines ajenos al interés nacional, todo lo cual amerita la apertura de una investigación penal urgente.

III. HECHOS SUBSIDIADOS

Según un informe TECNICO de GUILLERMO MICHEL, la actual tensión cambiaria, que se prolonga desde hace más de un mes, encuentra su causa principal en deficiencias estructurales del diseño del programa económico vigente, y no en factores vinculados a la incertidumbre electoral, como sostiene la narrativa oficial. Esta interpretación resulta insostenible, especialmente si se considera que el Banco Central de la República Argentina mantiene un nivel de reservas netas equivalente al registrado al inicio de la actual gestión. A ello se suma que los dólares líquidos disponibles han sido obtenidos a través de mecanismos de financiamiento externo, mientras que la autoridad monetaria no ha logrado compatibilizar la reducción de la inflación con una efectiva acumulación de reservas internacionales.

La merma de reservas —ocurrida incluso tras el préstamo recibido en abril— antecede a los comicios en la provincia de Buenos Aires, y resulta poco probable que dicha tendencia se revierta con posterioridad al 26 de octubre. En ausencia de los pronunciamientos públicos realizados por el asesor Bessent en redes sociales, probablemente estaríamos frente a un intento del Gobierno nacional por contener una corrida cambiaria inminente.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), por su parte, flexibilizó las condiciones del acuerdo de manera que puede calificarse como humillante: se suspendieron las revisiones previstas para el año 2025, se postergó el objetivo de acumulación de reservas hasta 2026, y se difirieron las metas originales hasta el año 2027.

La asistencia financiera provista por los Estados Unidos puede interpretarse como una medida de emergencia adoptada frente al colapso inminente de un programa que ya presentaba signos evidentes de inviabilidad. El acuerdo firmado en abril por un total de USD 20.000 millones ha resultado un fracaso anticipado, y actualmente solo se observan las consecuencias negativas del mismo, en espera de detalles sobre un nuevo entendimiento que, por tercera vez en el

transcurso de un año, promete un supuesto "puente" hacia un destino aún incierto.

El Poder Ejecutivo Nacional ha evidenciado una falta de compromiso con los acuerdos suscriptos: pocos días después del anuncio, el propio presidente modificó unilateralmente el programa, mientras que el ministro de economía lo declaró públicamente extinto. Resta observar si, con la participación directa del Tesoro estadounidense, el desenlace será diferente, luego de lo que se interpreta como una rendición incondicional por parte del jefe de Estado.

Cabe señalar que el término “salvataje” constituye un eufemismo técnico. En términos concretos, la intervención norteamericana representa una asunción directa de riesgo financiero por parte del gobierno de los Estados Unidos, motivada tanto por intereses de carácter geopolítico como por la necesidad estratégica de sostener a un gobierno alineado ideológicamente, en el marco de un proceso electoral considerado sensible. Resulta razonable suponer que esta misma actitud no habría sido adoptada en relación con la República Federativa de Brasil, en caso de encontrarse el presidente Lula da Silva en el poder.

El uso del **Exchange Stabilization Fund (ESF)** en el caso argentino sienta un precedente potencialmente riesgoso para la política exterior vinculada al dólar estadounidense, al transformar una herramienta originalmente técnica de estabilización financiera en un instrumento con fines políticos y diplomáticos.

En este contexto, la situación actual se caracteriza por la dependencia de la asistencia externa, en un escenario donde la estrategia electoral parece dirigida desde el extranjero, y el gobierno argentino se muestra en una postura suplicante, confiando en que los recientes anuncios sean suficientes para mantener la estabilidad cambiaria durante unas pocas semanas más. La interrogante que persiste es cuánto tiempo más podrá sostenerse un esquema económico que, en tan solo cuatro meses, ha registrado una depreciación del 30%, ventas constantes de reservas, intervenciones en los mercados de futuros y la reimplementación de restricciones para la adquisición de divisas por parte de personas humanas. Ninguna de estas medidas ha sido suficiente, y hoy el país depende de la intervención del emisor de dólares como garante último para llegar a las elecciones.

IV. MANIFIESTA

1.1 Principio de legalidad y competencia

Toda actuación que compromete recursos públicos (endeudamiento, otorgamiento de garantías, disposición de reservas, etc.) debe ajustarse a la ley, al procedimiento constitucional y a las competencias atribuidas. Si la contratación o la utilización de fondos se hizo **sin la autorización legal exigible** (por ejemplo, sin la intervención o aprobación del Congreso o sin cumplimentar las normas presupuestarias aplicables), la operación puede ser **nula por falta de competencia o por ultra vires** (actos fuera de poder conferido).

1.2 Prohibición de uso del erario para fines distintos a los previstos (fines electorales / clientelistas). El Estado no puede destinar fondos públicos a fines privativos, partidarios o electorales. Si existe evidencia de que la deuda o el uso de fondos tuvo como finalidad principal influir en el resultado electoral (p. ej. bajar el tipo de cambio temporalmente para favorecer la campaña), tal actuación contraría el principio de imparcialidad del Estado y podría ser declarada **ilegal y nula**.

1.3 Principio de responsabilidad fiscal y buena administración

Los gestores públicos deben obrar con la diligencia debida y en defensa del interés público. Decisiones económicas que importen un riesgo importante del erario exigen motivación técnica, transparencia y, cuando corresponde, autorización legislativa. La ausencia de motivación técnica verosímil abre la vía para declarar la ilicitud del acto administrativo y la obligación de repararlo.

1.4 Doctrina sobre deuda "odiosa" y límites internacionales (observación)

En el derecho internacional existe la noción —no plenamente codificada— de deuda odiosa: en casos extremos de endeudamiento contraído sin beneficio del pueblo o violando derechos fundamentales, puede discutirse la validez moral/política de reconocerla. Eso no suele ser un camino jurídico automático para anular deuda frente a acreedores internacionales, pero sí es un argumento político-jurídico para negociar o para justificar medidas de no reconocimiento en circunstancias excepcionales.

Responsabilidad de los funcionarios y terceros.

2.1 Responsabilidad penal (funcionarios nacionales)

Según el marco penal y administrativo (tipos típicos aplicables en la práctica):

Violación de los deberes de funcionario público / Abuso de autoridad / Administración fraudulenta: si se acredita que el funcionario

contrató, modificó o ejecutó operaciones con recursos del Estado con conocimiento de su ilegitimidad o con ignorancia temeraria que causó perjuicio patrimonial al Estado.

Malversación o defraudación cuando haya apropiación o disposición fraudulenta de bienes públicos.

Negociaciones incompatibles u otras figuras vinculadas a la conducta indebida del funcionario en favor de intereses externos.

2.2 Responsabilidad administrativa / inhabilitaciones

Se le puede pedir al órgano administrativo (u órgano de control: auditoría, tribunal de cuentas) que inicie sumario administrativo y proponga sanciones disciplinarias, inhabilitación y restitución.

2.3 Responsabilidad civil y reparación patrimonial

Reclamo de **daños y perjuicios** por parte del Estado contra los funcionarios (y, si correspondiera, contra terceros que actuaron en connivencia) por el quebranto patrimonial. También puede perseguirse la **devolución de sumas indebidamente cobradas** y medidas cautelares sobre bienes.

2.4 Responsabilidad internacional (actores extranjeros)

Si hay actuación directa de agentes extranjeros (por ejemplo, financiamiento condicionado o entrometimiento deliberado en procesos internos), la vía típica es la **responsabilidad del Estado extranjero** (reclamo diplomático, foros internacionales). Contra particulares extranjeros la ejecución práctica es más compleja, pero no imposible si existen jurisdicciones que admiten medidas o si los activos están localizados.

V. CALIFICACIÓN LEGAL PROVISORIA

Los hechos descriptos, en función de los elementos de convicción reunidos hasta el momento, podrían encuadrarse —sin perjuicio de su ulterior adecuación jurídica definitiva— en las siguientes figuras penales:

- **Malversación de caudales públicos** (art. 260 y concordantes del Código Penal),
- **Administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública** (art. 174 inc. 5° del Código Penal),
- **Violación de los deberes de funcionario público** (art. 248 del Código Penal),
- **Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas** (art. 265 del Código Penal),

- **Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos** (art. 268 (2) del Código Penal),
- **Asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal).

Esta enumeración es de carácter provisorio y deberá ser analizada en profundidad a medida que avance la investigación, pudiendo ampliarse o adecuarse conforme surjan nuevas evidencias.

- Art. 174 inc. 5 Administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública, Art. 214 Traición a la Patria, Negociaciones Incompatibles con la Función Pública Art. 265, Asociación Ilícita Art. 210, enriquecimiento ilícito Art, 268 todos ellos del CPN. Carta de la ONU (Art. 2 inc. 7): prohibición de intervención en asuntos esencialmente internos de los Estados. Carta de la OEA (Art. 19 y 20): prohíbe la intervención, directa o indirecta, en asuntos internos o externos de otro Estado miembro. Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (como 2625): principio de no intervención y autodeterminación;

SINTESIS

Art. 174 inc. 5 – Administración fraudulenta agravada

“Con prisión de dos a seis años, se aplicará al que defraudare al Estado, a una provincia, a un municipio o a una institución pública, siendo el autor funcionario público o encargado de un servicio público.”

Art. 214 – Traición a la Patria

Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el argentino que cometiera un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.”

La figura incluye conductas que atenten contra la soberanía nacional, con colaboración o sometimiento a intereses extranjeros en detrimento del país.

Art. 265 – Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

“Será reprimido con prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, el funcionario público que, directa o indirectamente, se interese en cualquier contrato u operación en que deba intervenir en razón de su cargo.”

Art. 210 – Asociación ilícita

“Será reprimido con prisión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, cuando por la cantidad de sus miembros o por la naturaleza y medios de acción de que dispone, fuere idónea para poner en peligro la seguridad pública.”

“Los jefes u organizadores de la asociación serán reprimidos con reclusión o prisión de cinco a quince años.”

Art. 268 (2) – Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos

“Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial perpetua el funcionario público que no pudiere justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, producido con posterioridad a la asunción de su cargo y hasta dos años después de haber cesado en su función.”

V. Fundamentación normativa DERECHO

Fundamento la presente denuncia en los arts. 248, 249, 260, 261 y 174 inc. 5º del Código Penal, arts. 14, 16, 17, 36 y 75 incs. 4 y 7 de la Constitución Nacional, ley 25.188 de Ética en la Función Pública, ley 24.156 de Administración Financiera, y principios de derecho internacional público que prohíben el uso de recursos estatales para manipulación electoral o beneficio de un grupo político.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Si del análisis patrimonial de los involucrados surgieren ingresos no justificados correlacionados con los actos investigados, la imputación de esta figura, sobre presupuestos referidos a la declaración jurada de los funcionarios argentinos que no condice con el origen de fondos, es posible que el desvío de fondos provocados por el ilícito aumente su patrimonio personal ante ello corresponde el Bloqueo de la CU.I.T de cada uno de ellos, hasta dirimir su responsabilidad en la presente denuncia.

Que vengo a solicitar como **medida cautelar autónoma**, en los términos del Rito penal, **la inmediata suspensión del uso de los fondos ingresados al Tesoro Nacional o al Banco Central de la República Argentina provenientes de organismos internacionales (FMI, gobierno de EE.UU., ESF), y se ordene su afectación exclusiva a fines sociales, de salud, infraestructura y asistencia directa a personas en situación de vulnerabilidad**, prohibiéndose su uso con

fines financieros, especulativos o electorales, hasta tanto se defina judicialmente la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo que autorizó su aplicación actual.

VII. PRUEBA

Solicito, como prueba preliminar:

Informe al Banco Central de la República Argentina (BCRA) sobre el origen, fecha, monto y destino de todos los fondos ingresados desde abril de 2025 hasta la fecha, provenientes de organismos multilaterales o gobiernos extranjeros.

Copia certificada del acuerdo celebrado con el gobierno de EE.UU. relativo al uso del Exchange Stabilization Fund (ESF).

Informe a la Jefatura de Gabinete sobre si dichos fondos fueron incorporados al presupuesto nacional conforme ley 24.156.

Relevamiento de declaraciones públicas del presidente, el Ministro Caputo y Scott Bessent (tuits, entrevistas, informes periodísticos).

Pericia contable sobre impacto de dichos fondos en reservas, tipo de cambio y ejecución presupuestaria.

Solicitar de los organismos de control nacionales como así internacionales toda investigación en curso sobre actividades sospechosas, asimismo solicito Copia certificada de las declaraciones juradas de los funcionarios argentinos ante Arca en lo referido al aumento patrimonial sobre el Origen de los fondos que lo posibilitaran.

VIII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Que se tenga por formulada esta denuncia penal; SEGÚN EL Art 180 del Rito se gire al MPF a sus efectos.
2. Que se ordene la apertura de la investigación penal preparatoria;
3. Que se cite a declaración testimonial a los funcionarios y asesores mencionados;
4. Que se disponga el **embargo preventivo** de los bienes (inmuebles, activos financieros, depósitos en caja de ahorros, cuentas corrientes, acciones societarias sus activos, bonos y todo aquello que aloje fondos dinerarios de los denunciados hasta cubrir el monto total de la deuda cuestionada; preventivamente hasta que se determine luego de la investigación previa penal su responsabilidad penal ante los hechos.
5. Que se remitan los oficios probatorios propuestos.



